

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N° • 0 0 0 3 2 8

DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010, la Corporación aprobó Plan de saneamiento y Manejo de Vertimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que la resolución fue notificada personalmente el 27 de Agosto de 2010.

Que mediante Auto No. 00170 del 26 de abril de 2012, se hizo unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de Enero de 2011.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que con la finalidad de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de Tubará, se procedió a realizar visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto Técnico N° 00573 del 1° de Agosto de 2012, del cual se tiene lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

“Que actualmente el Municipio no está prestando el servicio de alcantarillado, pues este cuenta con una tubería de recolección instalada, pero no está en uso. Sin embargo, el funcionario de la secretaria de planeación que atendió la visita informo que se realizara una revisión a esta tubería para verificar si se encuentra apta para su utilización, y posteriormente entre en funcionamiento con el alcantarillado.

Que se observaron obras de instalación de tuberías de alcantarillado por parte de la empresa contratista Consorcio Alianza Tubará 2011, obras contratadas por la gobernación del Atlántico. Actualmente, el avance de instalación de tuberías es del 38% aproximadamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 3 2 8** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Que se está construyendo una obra hidráulica para la canalización de un arroyo en cercanías a las obras de construcción de la laguna facultativa, siendo este un proyecto adicional ejecutado por la empresa contratista Consorcio Alianza Tubará 2011.

Que se han adelantado socializaciones sobre las obras de construcción de la laguna facultativa con la comunidad.”

Que tomando a consideración el cumplimiento de las obligaciones dispuestos por la Corporación se tienen las siguientes observaciones:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010	La sociedad Triple A S.A. E.S.P. debe dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el Plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del Plan.	No cumplió
Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010	Presentar en un término máximo de 30 días la información complementaria referente a la caracterización de las aguas residuales domesticas.	No cumplió. Debido a que el municipio no está prestando el servicio de alcantarillado.
Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010	Presentar en un término máximo de 30 días la información complementaria referente al diagnostico de las redes de alcantarillado.	No cumplió
Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010	Presentar en forma semestral, a partir de la aprobación de la ejecutoria de la presente Resolución, un informe de avance de las obras y actividades contempladas en el plan de saneamiento, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan. .	No cumplió

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Auto No. 00170 del 26 de abril de 2012	Entregar a la C.R.A. el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubará.	No cumplió
Auto No. 00170 del 26 de abril de 2012	Presentar en un término máximo de 30 días la información complementaria referente a la caracterización de las aguas residuales domesticas.	No cumplió. Debido a que el municipio no está prestando el servicio de alcantarillado.
Auto No. 00170 del 26 de	Presentar en un término máximo de 30 días la información complementaria referente al diagnostico	No cumplió

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N^o • 0 0 0 3 2 8 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Auto No. 00170 del 26 de abril de 2012	Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan.	No cumplió
--	--	------------

Que teniendo en cuenta lo anterior, revisando el expediente No. 2227-190 y el concepto técnico No. 00573 del 1º de Agosto de 2012, se establece que presuntamente la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, no ha cumplido con las obligaciones con las cuales quedo sujeta a la aprobación del Plan de Saneamiento, mediante Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010, ni tampoco con los requerimientos dispuestos mediante Auto No. 00170 del 26 de Abril de 2012, por lo cual en este caso es pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dando aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Es pertinente resaltar que si bien es cierto que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., actualmente no presta el servicio de alcantarillado, también es cierto que a pesar de ello debía dar ejecución a los programas y proyectos presentados de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenidas en el Plan aprobado por la Corporación, teniendo en cuenta que este contiene el conjunto de programas , proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que para el seguimiento y control a la ejecución del PSMV al realizarse de manera semestral, por parte de la autoridad ambiental competente es necesario que la persona prestadora de servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregue los informes correspondientes en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptora, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coniformes Fecales, Oxígeno Disuelto y pH.

Hasta aquí los hechos que sirven de soporte para la presente investigación, por lo que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. Nº • 0 0 0 3 2 8 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponerlas sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente esta constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **№ • 0 0 0 3 2 8** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del Sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objeto de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: *“Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en el Artículo 2° Título I : *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

Parágrafo: En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. “

Que en el artículo 5° de la misma: *“ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 3 2 8** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. “

Que en el artículo 18, establece que se dispondrá del inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 24 de la misma ley 1333 de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos se encuentran expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En virtud de lo anterior, corresponde a ésta autoridad ambiental dando aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, iniciar proceso sancionatorio a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por el incumplimiento de la Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010, ni tampoco con los requerimientos dispuestos mediante Auto No. 00170 del 26 de Abril de 2012, teniendo en cuenta que se tratan de incumplimientos reiterativos de las siguientes obligaciones:

- Entregar a la C.R.A. el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Tubará.
- Presentar en un término máximo de 30 días la información complementaria referente a la caracterización de las aguas residuales domesticas.
- Presentar en un término máximo de 30 días la información complementaria referente al diagnostico de las redes de alcantarillado.
- Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan.

Que en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar inicio de proceso sancionatorio en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, identificada con Nit 800.135.913-1, representado legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 0694 del 17 de agosto del 2010, y del Auto No. 00170 del 26 de Abril de 2012.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 3 2 8** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

PARAGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la procuraduría judicial, ambiental y agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: El Concepto Técnico No. 00573 del 1º de Agosto de 2012, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **01 ABR. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

EXP N° 2227-190
CT. 00573 del 1º de Agosto de 2012.
Elaborado: M.L.
Revisó: Amira Mejía. Profesional Universitario.